

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00493/INFOEM/IP/RR/2018
[REDACTED]
Ayuntamiento de Tultitlán
José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	6
TERCERO. Causales de desechamiento	11
A. Omisión de atender una solicitud de información.....	11
B. Actualización del desechamiento	16
CUARTO. Vista a los órganos de control interno.....	25
RESOLUTIVOS	28

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00493/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día ocho (08) de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la solicitud de información pública registrada con el número **00002/TULTITLA/IP/2018**; mediante la cual señaló:

“El día de hoy acudí a las oficinas de catastro para realizar la actualización de metros de construcción de mi vivienda con los datos siguientes: 89 metros de construcción con 65 metros de terreno. la actualización arrojó un terreno de 65 metros, con una construcción total de 129 metros Para poder efectuar el pago correspondiente a 2018, hacen el cálculo de forma manual dejándome ver que los conocimientos del personal a cargo son pocos y sin fundamentos. por lo que solicito revisen sus cálculos ya que me están cobrando mal y así lo están haciendo a muchos contribuyentes que acudimos a realizar dicho trámite. Debido al cansancio por estar ahí más de 6 horas para poder completar la actualización de los datos catastrales aceptamos el pago que arrojan y

cuando se solicita una explicación del calculo el personal no tiene los conocimientos ni los fundamentos legales para hacerlo, demostrando la ineficiencia de todo el personal involucrado en dicho proceso. Espero sean atendidas a la brevedad todas las dudas que tengo sobre su cálculo predial ya que me cobran 5 años atrás por no tener licencia de construcción así mismo recargos sobre una base gravable que actualizaron el día de hoy y no consideraron la base gravable que pague 5 años atrás. Por lo antes expuesto solicito una tabla en donde se pueda observar el detalle que contenga la base gravable, la diferencia entre la base gravable anterior y la actual, el impuesto que calcularon sobre la diferencia de la base gravable actual y si es porcentaje o tabla anexarla, el cálculo de los recargos si son un porcentaje o tablas anexarlas y de igual manera los recargos y los fundamentos legales en donde se encuentre la explicación de como hacer el calculo para arrojar las diferencias de por actualización en la construcción de un predio esto de los años 2013 a 2018. numero de predio [REDACTED]” (Sic)

2. El particular señaló como modalidad de entrega de la información: a través de correo electrónico.

3. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir una respuesta a la solicitud de información formulada por el particular.

4. El día quince (15) de febrero de dos mil dieciocho, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, señalando como:

A) Acto impugnado: *“es fecha y no me entregan el calculo es del impuesto predial que pague, el calculo fue erróneo y no quieren que se documenté” (Sic); y*

B) Razones o Motivos de inconformidad: *“quiero el calculo de mi impuesto predial con todo el soporte y fundamentos legales de la actualización que hice por la construcción nueva” (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. De las constancias que obran en el SAIMEX, se tiene que el particular fue omiso en realizar manifestaciones, por su parte el Sujeto Obligado remitió 3 documentos electrónicos, mismos que no se pusieron a la vista del particular por contener datos personales susceptibles de clasificarse.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. La Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y Municipios en su artículo 179 señala los casos de procedencia del recurso de revisión, y para el caso en particular para el recurso se actualiza la fracción VII, mismo que a la letra dice:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)

11. Así mismo la ley en materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el **SUJETO OBLIGADO** no entregue respuesta dentro del plazo establecido para hacerlo, se entenderá negada la información, por lo cual el solicitante podrá interponer el recurso de revisión tal como se destaca a continuación:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

12. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

13. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

14. Por su parte el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

15. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

16. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

17. Por lo tanto se concluye que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

18. Por lo que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información.

19. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Causales de desechamiento

A. Omisión de atender una solicitud de información.

20. Tal y como se puede apreciar en el expediente electrónico que obra en el SAIMEX, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de información que formuló el particular, aún y cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con*

*los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*², por lo tanto, como el mismo ordenamiento refiere que *“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”*³, se entiende que el acceso a la información es un derecho, por lo tanto, todas las autoridades en el ámbito de su competencia se ven impuestas por la obligación de **promover, proteger, respetar y garantizar** el libre acceso a la información.

21. Es así, que la falta de respuesta a una solicitud implica una afectación directa al derecho humano que le asiste a la persona que solicita acceder a la información. En conclusión tenemos que la autoridad responsable al ser omiso en emitir respuesta **no promovió, protegió, respetó ni garantizó el derecho constitucional y convencionalmente reconocido de acceso a la información**, toda vez que no brindó lo que le fue solicitado en el tiempo previamente establecido para tal efecto, provocando así que el particular deba de recurrir a *“la garantía secundaria mediante la cual se pretender reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública...”*⁴ siendo el recurso de revisión.

22. Se reitera que la omisión a atender una solicitud de información representa una afectación continua al derecho de acceso a la información, y es importante señalar que este derecho se colma una vez que se hace entrega del **soporte documental** que el **Sujeto Obligado** posee, genera o administra en el ejercicio de

² Tercer párrafo, artículo 1º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Segundo Párrafo, artículo 6º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Artículo 176, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

sus atribuciones, es decir, para respetar adecuadamente el derecho se necesita que haga entrega de la información requerida o explique el procedimiento preciso que debe realizar la persona para acceder a la información en cuestión.

23. Bajo ese tenor y de acuerdo con el artículo 166 primer párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice, tal como se cita:

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...

24. Además, el derecho a la información es la *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información⁵ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal⁶* que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I.

cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,⁷fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública⁸ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.⁹ ”.

25. Ahora bien para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 41 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud*

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

⁸ Ibídem. Párr. 87.

⁹ Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp.

del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”

26. En esa virtud, el **Sujeto Obligado** está constreñido a entregar los documentos en los que conste la información que sea generada, poseída o administrada en el ejercicio de sus atribuciones a toda persona que lo solicite.

27. Robustece lo anterior expuesto el primer párrafo del artículo 160 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra dispone:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

28. Por ello, el **Sujeto Obligado** al momento en que dé respuesta a cualquier solicitud de acceso a la información deberá revisar y verificar que en su respuesta

sea entregada la documentación generada, poseída o administrada en el ejercicio de sus funciones, esto, de forma completa e integral, para que este Instituto tenga por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente.

B. Actualización del desechamiento

29. Es necesario tener presente lo que solicitó el particular, siendo lo siguiente:

Una tabla donde se pueda observar el detalle que contenga la base gravable , la diferencia entre la base gravable anterior y la actual, el impuesto que calcularon sobre la diferencia de la base gravable actual y si es porcentaje o tabla anexarla, el cálculo de los recargos si son un porcentaje o tablas anexarlas y de igual manera los recargos y los fundamentos legales en donde se encuentre la explicación de cómo hacer el cálculo para arrojar las diferencias por actualización en la construcción de un predio de los años 2013 a 2018.

30. Ante la solicitud formulada, el Sujeto Obligado fue omiso en emitir una respuesta, por lo tanto se actualizó lo que jurídicamente se conoce como negativa ficta, entonces, el particular al momento de interponer el recurso de revisión ante la falta de respuesta, señaló como razones o motivos de inconformidad “quiero el calculo de mi impuesto predial con todo el soporte y fundamentos legales de la actualización que hice por la construcción nueva”(sic)

31. Es así que de los requerimientos planeados se aprecia que el particular se encuentra inconforme por el importe que tuvo que cubrir por concepto de pago del impuesto predial de un bien inmueble. Por lo que resulta necesario hacer de su conocimiento que si bien es cierto conforme a los artículos 4, 9 fracción VIII y 12 de la Ley en materia los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública

que se les requiera y que obre en sus archivos y **en el estado en que se encuentre**, pero también lo es, que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; no están obligados a generarla, resumirla, **efectuar cálculos** o practicar investigaciones.

32. Lo anterior, en razón de que el particular al momento de formular la solicitud de información requiere el procedimiento con el cual se determinó la cantidad que tuvo que haber cubierto por concepto del impuesto predial, y en acto posterior mediante el recurso de revisión precisa de forma clara y puntual que requiere el cálculo de su impuesto predial con el soporte y fundamentos legales. En consecuencia, el Sujeto Obligado no cuenta con la obligación de entregar la información conforme al interés del solicitante y aunado a que el particular requiere que se realicen cálculos y se informe de la cantidad económica que debe cubrir por concepto del pago del impuesto predial.

33. Bajo esa óptica, el Código Financiero del Estado de México establece que dentro de los ingresos de los municipios se encuentra el impuesto predial, y están obligadas al pago de dicho impuesto las personas físicas y jurídico colectivas que sean propietarias o poseedoras, según se trate, de inmuebles en el Estado de México. Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos de acuerdo con sus facultades, atribuciones y funciones u objeto social según corresponda, por lo menos

de los temas, documentos y políticas¹⁰, que entre otros se encuentra los trámites, requisitos y formatos que ofrece, así como los tiempos de respuesta.

34. Dicho lo anterior, en el IPOMEX¹¹ del Sujeto Obligado, fracción XXIV, en el registro número 057 se contiene como tipo de trámite “PAGO DE IMPUESTOS” y la denominación del trámite es “IMPUESTO PREDIAL”. En dicho registro se enuncia una serie de requisitos que debe cumplir el interesado, un aspecto de singular importancia radica en la modalidad en que se realiza el trámite, siendo de forma **presencial**; para tal circunstancia se enumeran los requisitos y documentos que debe colmar el interesado para estar en posibilidad de realizar correctamente el trámite, de igual manera, se encuentra plasmado el fundamento legal, siendo los artículos 109 y 110 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y por último se advierte información respecto de la dirección de las oficinas para realizar el trámite, así como también, los teléfonos en donde se puede brindar información relativa al trámite. Para mayor referencia se inserta imagen.

¹⁰ Artículo 9. Fracción XXIV. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

¹¹ Disponible en <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/tultitlan.web>

Recurso de revisión:

00493/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Registro: 057

Tipo de trámite : PAGO DE IMPUESTOS

Denominación del trámite : IMPUESTO PREDIAL

Tipo de usuario y/o población objetivo : CONTRIBUYENTES Y/O PROPIETARIOS DE ALGÚN INMUEBLE

Descripción de los beneficios para el usuario : Ser beneficiado con los descuentos otorgados al inicio del ejercicio fiscal, otorgar subsidios a población que se encuentren en vulnerabilidad económica.

Modalidad de trámite (presencial/linea) : PRESENCIAL

Requisitos para llevar a cabo el trámite : 1.- PRESENTAR LA ULTIMA BOLETA DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL.

2.- EN CASO DE SER CANDIDATO A OBTENER UN SUBSIDIO DEBERÁ ACREDITAR EL ESTATUS SOCIOECONÓMICO

3.- EN CASO DE HABER REALIZADO ALGUNA AMPLIACIÓN DEBERÁ DE MANIFESTARLA EN LA OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL, CON LA FINALIDAD DE REGULARIZAR EL VALOR CATASTRAL Y SU PAGO.

4.- EN CASO DE CONTAR CON ALGÚN RÉGIMEN DISTINTO AL HABITACIONAL DEBERÁ PRESENTARSE EN LA OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL.

Documentos requeridos : 1.- PRESENTAR LA ULTIMA BOLETA DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL

2.- EN CASO DE SER VIUDES DEBERÁ ACREDITAR CON ACTA DE DEFUNCIÓN Y DE MATRIMONIO.

3.- EN CASO DE SER ADULTO MAYOR DEBERÁ ACREDITAR CON CREDENCIAL DE INAPAM O INE (DEBE COINCIDIR DIRECCIÓN DEL PROPIETARIO CON LA DEL INMUEBLE REGISTRADO).

4.- EN CASO DE SER PENSIONADO O JUBILADO PRESENTAR CREDENCIAL QUE LO ACREDITE O DICTAMEN.

5.- EN CASO DE 3 SALARIOS MÍNIMOS PRESENTAR RECIBO DE NOMINA NO MAYOR A 3 MESES.

6.- EN CASO DE CONTAR CON DIFERENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DEBERÁ PRESENTAR PERMISOS PREVIAMENTE TRAMITADOS EN LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO CON LA FINALIDAD DE REALIZAR EL COBRO A PARTIR DE LA TERMINACIÓN DE OBRA.

Hipervínculo all los formato(s) respectivo(s): Plazos para la conclusión del trámite o tiempo de respuesta : LOS TIEMPOS VARIAN DE ACUERDO A EL SUPUESTO EN EL QUE EL USUARIO SE ENCUENTRE.

Vigencia de los resultados del trámite : VARIA DE ACUERDO AL ESTATUS DE

Denominación del área, permisionario, concesionario o empresa : TESORERÍA MUNICIPAL

Nombre Calle : Plaza hidalgo

Número Exterior : 1

Número Interior : s/n

Colonia o localidad : Centro

Nombre del municipio o delegación : Tultitlán

Nombre de la entidad federativa : Estado de México

Código postal : 54900

Datos de contacto de la oficina de atención : Lic. Víctor González Gomez

Datos de contacto correo electrónico :

Horario de atención : 9:00 a 16:00

Costo : Varía de acuerdo al Valor catastral.

Sustento legal para su cobro : Artículos 109 y 110 del Código Financiero del Estado de México y Municipios

Lugares donde se efectúa el pago : Oficina recaudadora en Cabecera Municipal.

Oficina recaudadora en Ciudad Labor.

Oficina recaudadora en Maxi plaza Soriana.

Oficina recaudadora en Plaza Jardines.

Oficina recaudadora en Delegación Zona Oriente.

Fundamento jurídico administrativo del trámite : Artículos 109 y 110 del Código Financiero del Estado de México y Municipios

Derechos del usuario ante la negativa o la falta de respuesta (especificar si aplica la afirmativa o negativa ficta) : no aplica afirmativa ficta.

Teléfono, extensión : 2620-89-00 Ext: 1152

Correo electrónico : grupodi@hotmail.com

Dirección : Plaza hidalgo #1 Col. Centro Tultitlán Estado de México.C.p.54900.

Otros datos :

Hipervínculo a la información adicional del trámite : N/A

Hipervínculo al catálogo, manual o sistema correspondiente :

35. Se advierte que derivado del análisis a los requerimientos planteados por el particular en la solicitud, se deduce que no se solicitó acceso a un documento, sino que se trata de una consulta, explicación o cuestionamiento que hace a la autoridad **que evidentemente tiene que ver con uno de los tramites que la autoridad ofrece**, es decir, no está solicitando acceso a documentales públicas que se hayan generado derivado de las competencias, funciones y atribuciones que el Ayuntamiento por disposición de ley deba tener, es decir, no pueden ser atendidas mediante el Derecho de Acceso a la Información Pública, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se señalaran en los siguientes párrafos.

36. Éste Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública no es competente de conocer lo planteado por el particular en la solicitud de información, asimismo se le hace de conocimiento al particular que este Órgano Garante advierte que dicha solicitud no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien refiere a una consulta, aclaración o asesoría por la realización de un trámite específico que realizó el particular ante el **SUJETO OBLIGADO** conforme a los requisitos y procedimientos establecidos para la obtención de la documental. Así, la vía que intenta ejercer el solicitante, denominada de acceso a la información pública, no es la idónea para allegarse de la información materia de la solicitud.

37. En virtud de lo anterior, es de considerar lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 172. Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.

38. Del dispositivo en mención se desprende que en los casos en que en una norma se encuentre establecido un trámite para cierta información, tendrá el sujeto obligado correspondiente que orientar sobre el procedimiento que corresponda. Incluso, las solicitudes en ese sentido podrán ser desechadas por improcedentes.

39. En esa virtud, este órgano garante estima que las obligaciones en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales versan únicamente en informar a los particulares acerca de los trámites y servicios que cada sujeto obligado ofrece, los requisitos que deben satisfacer para estar en aptitudes de desarrollar cada uno de ellos; así como, en establecer mecanismos de acceso a información pública que se encuentren inmersos en las obligaciones de transparencia común; empero, dichas obligaciones, en ningún momento, implican que por medio de estos procedimientos pueda ser satisfecha una tramitación específica y que se obtengan los documentos o servicios que de dicha tramitación emanen.

40. Sobre el tema, ha sido criterio de este Instituto que cuándo la información se solicita en la vías previstas en las leyes de acceso a la información pública o

protección de datos personales, pero existe un trámite para su obtención, debe seguirse esta última modalidad con la finalidad de preservar su marco regulatorio y que se cubran las condiciones exigidas en ella. Apoya lo anterior el criterio del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 17/09, el cual se cita a continuación:

“Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la

documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

41. Finalmente, este órgano colegiado precisa que actúa conforme a sus facultades conferidas en el orden constitucional, legal y reglamentario y que tiene como núcleo central en los medios de impugnación constatar si con los actos emanados de los sujetos obligados se vulnera el derecho de acceso a la información o de protección de datos personales, cuestión que no se sucede en el presente asunto por las razones explicadas en este Considerando.

42. En consecuencia, atendiendo a las circunstancias del caso en particular que nos ocupa, este órgano garante concluye que el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener la documentación solicitada, ya que radica en una consulta, aclaración o asesoría derivada de un **trámite específico** que, además, requieren la satisfacción de requisitos concretos; por lo que, el recurso intentado es improcedente, toda vez que no es el medio adecuado para concluir las tramitaciones correspondientes. En apoyo a lo anterior, es menester señalar que el **SUJETO OBLIGADO** para atender una solicitud deba realizar cálculos y generar documentos ad hoc, tal y como lo establece el artículo 12 de la ley de la materia que señala lo siguiente:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; **no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.***

43. Ahora bien, debe señalarse que como ya se ha dicho, lo requerido en la solicitud, no puede ser atendido a través del derecho de acceso a la información, sin embargo, el medio de impugnación se centra en señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no proporcionó respuesta alguna y en efecto, no se atendió al solicitud, existió un silencio por parte de la autoridad a contestarla, por lo que en ese sentido, sí resultan fundadas sus razones y motivos de inconformidad, pero debe desecharse el recurso bajo el fundamento jurídico establecido en el artículo 191 fracción VI de la Ley de la materia:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

...

44. De tal manera que este Órgano Garante considera que el recurso de revisión 00493/INFOEM/IP/RR/2017 debe **DESECHARSE POR IMPROCEDENTE** en términos de lo dispuesto por el artículo 191 fracción VI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** debido a que lo solicitado por el **RECURRENTE**, corresponde a una consulta sobre un trámite en específico que debe ser gestionado en base a los principios establecidos

en la legislación aplicable, tal como lo estipula el artículo 172 del ordenamiento en cita.

CUARTO. Vista a los órganos de control interno

45. Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, dados los planteamientos que se formularon al presentarse el recurso de revisión, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO**.

46. Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

...”

47. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto

en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190, 222 y 223 que señalan lo siguiente:

“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.”

(Énfasis añadido)

48. Antes de concluir el presente asunto, es necesario señalar que si bien es cierto, el Sujeto Obligado proporcionó informe justificado, pero también lo es, que

dentro de la información vertida se encuentra información susceptible de clasificarse como confidencial, misma que debió ser protegida, situación que no ocurrió. Es así que se advierte que entre la información que fue proporcionada en informe justificado se encuentra una clave catastral, valor catastral, así como fechas y pagos realizados por el impuesto predial. Por lo que es menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

49. Consecuentemente, en términos del artículo 179 fracciones I y XI resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión en merito, **en razón de la negativa de la información solicitada, y dejar a la vista datos personales en el informe justificado.**

50. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expresados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

CUARTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos del considerando **CUARTO**.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER

Recurso de revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO